



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
FLORENCIA – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL, No. 063

PROCESO EJECUTIVO No. 2019 – 00062-00
MÍNIMA CUANTÍA

Florencia (Cauca), trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

1. PUNTO A TRATAR:

De conformidad con el inciso 2° del Art. 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso ejecutivo instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A..

2. DEMANDA INTERPUESTA:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía por medio de apoderado judicial (ABOGADO HANS PETER ZARAMA MUÑOZ) en contra del señor PEDRO NEL URBANO IPIALES, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible contenida en el Pagaré Número 048766100009007 por el valor de \$9.999.883.00, con fecha de vencimiento 29 de diciembre de 2018, quien incumplió con la obligación.

3. TRAMITE PROCESAL:

La referida demanda fue presentada el 7 de noviembre de 2018 y el 14 del mismo mes y año se libra mandamiento de pago en contra del demandado. Se le nombró Curador Ad-Litem con quien se cumplió la diligencia de notificación personal, el día 5 de mayo de 2021, dando contestación a la demanda el día 11 del mismo mes y año, sin proponer excepciones.

En el desarrollo de este proceso se decretaron las siguientes medidas cautelares:

3.1.1. El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título valor bancario o financiero del señor PEDRO NEL URBANO IPIALES en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

4. PRESUPUESTOS PROCESALES :

- 4.1. Demanda en Forma: La demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Arts. 422, 424, 431 del Código General del Proceso.
- 4.2. Competencia: Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto por su naturaleza, su cuantía y el domicilio de la parte demandada.
- 4.3. Capacidad para ser parte por activa y por pasiva: Las partes en este proceso la integran una por activa y otra por pasiva, personas naturales, con plenas facultades para actuar como Demandante y Demandada, respectivamente, quienes actúan la primera a través de mandatario judicial y la segunda guardó silencio pese a estar legalmente notificada.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no habiendo pruebas que practicar por no haberse propuesto excepciones oportunamente, la Judicatura procede válidamente a proseguir con el cumplimiento de obligación, orden de ejecución y condena en costas.

5. SE CONSIDERA:

- 5.1. Fondo del Asunto: Amen de lo dicho anteriormente, siguiendo el trámite normal de este proceso, en vista de que la parte demandada no pagó la obligación con base en el inciso 2° del Art. 440 del Código General del Proceso, se ordenará el cumplimiento de la obligación, orden de la ejecución por el monto de la obligación, decretada en el mandamiento ejecutivo, que se practique la condena en costas a la parte ejecutada y las partes que presenten la liquidación del crédito.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORENCIA CAUCA,

R E S U E L V E

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo, calendado 14 de noviembre de 2019, visible al folio 29 del cuaderno principal, proferido en contra de PEDRO NEL URBANO IPIALES, identificado con cédula de ciudadanía Número 10.430.173 de Mercaderes (Cauca) a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., es decir, por concepto de capital, allí estipulado más los intereses de plazo y mora liquidados a una y media veces el interés corriente variable, certificado por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible, hasta cuando se cancele la totalidad del crédito.

SEGUNDO: CONDENASE al ejecutado a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del Crédito con sus intereses de conformidad con el Art. 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFIQUESE el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO ALEXANDER CORDOBA CORDOBA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c924b8b229c0c59f6f23fb29b7d88add2d810ed461ece60e963c0e68e0919453

Documento generado en 13/05/2021 07:12:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>